



Roj: **STS 4406/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4406**

Id Cendoj: **28079140012017100852**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2017**

Nº de Recurso: **19/2017**

Nº de Resolución: **911/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Social, Murcia, Sección 1ª, 13-07-2015,
STS 4406/2017**

CASACION núm.: 19/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 911/2017

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Luis Fernando de Castro Fernandez

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

Dª. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 22 de noviembre de 2017.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Región de Murcia contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 13 de julio de 2015, en actuaciones seguidas por la misma parte frente a Agrasa Mercados, S.L.; D. Fausto, D. Lucio y D. Tomás, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis Fernando de Castro Fernandez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Región de Murcia se formuló demanda de oficio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sobre conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaba suplicando se declare la nulidad del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas, debido a la posible existencia de fraude de ley y abuso de derecho en la conclusión del mismo.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio de 2015, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, cuya parte dispositiva dice: «Que debemos estimar y estimamos que concurre caducidad de la acción y, sin entrar en el fondo del asunto, absolvemos la instancia».

CUARTO .- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «**Primero.-** El día 19 de junio de 2014 se abrió el periodo de consultas a efectos de suspender tres contratos de trabajo de forma rotatoria por el periodo de 1 de julio a 31 de agosto de 2014, fijándose como calendario tres reuniones el 23 de junio, 26 de junio y el 30 de junio. Los tres contratos de trabajo se corresponden con los tres trabajadores de la empresa Agrasa Mercados, S.L.- **Segundo.-** La comunicación a la autoridad laboral del periodo de iniciar un ERE por causas económicas data del mismo día 19 de junio.- **Tercero.-** El 23 de junio de 2014 las partes suscribieron un acta final con acuerdo de suspensión de los contratos de trabajo.- **Cuarto.-** El día 26 de junio de 2014 se comunicó a la Autoridad laboral que había finalizado el periodo de consultas con acuerdo y que se suspenderían las relaciones laborales en los términos recogidos en el folio 188.- **Quinto.-** El día 1 de julio de 2014 se pidió informe sobre los extremos de la comunicación presentada por la empresa Agrasa Mercados, SL.- **Sexto.-** El 16 de julio de 2014 se emitió informe; por la inspección de trabajo, en el que consideraba que se trataba de un grupo de empresas, integrado por dos empresas, una Agrícola Aguileña, SAT y, otra, Agrasa Mercados, SL. Asimismo, consideraba que se trataba de una causa estructural y que se pretendía percibir la prestación de desempleo de forma fraudulenta.- **Séptimo .-** El 7 de noviembre de 2014 se pidió forme complementario.- **Octavo.-** El 27 de enero de 2015 se emitió un informe complementario, en que se aludía al descuelgue salarial en la empresa y en el que se venían a ratificar las conclusiones del informe del 16 de julio de 2014.- **Noveno.-** El Consejo de Gobierno, por acuerdo del 17 de abril de 2015 decidió que se interpusiera demanda de oficio en dicte) expediente de regulación de empleo.- **Décimo.-** El 15 de mayo de 2015 se presentó la demanda en el servicio común general de la oficina judicial.- **Undécimo.-** Agrasa Mercados, S.L. es una empresa comercializadora y Agrícola Aguileña, SAT, productora.- **Duodécimo .-** Ambas empresas suspendieron contratos en 2012 y 2013.- **Decimotercero.-** Agrícola Aguileña, SAT, llegó a un acuerdo de suspensión de contratos en 2014 que no fue impugnado por la Autoridad Laboral.- **Decimocuarto.-** La introducción de nuevos cultivos ha hecho innecesaria la suspensión de contratos en lo que va transcurrido del año 2015».

QUINTO .- En el recurso de casación formalizado por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Empleo de la Región de Murcia se consignan los siguientes motivos: **PRIMERO.-** Infracción por su no aplicación del artículo 148.1. b) de la LRJS, junto a la infracción por su errónea interpretación y aplicación de los artículos 47.1, párrafo 9 del Estatuto de los Trabajadores (por error se indica el 2 en la Sentencia pero se transcribe el texto, según redacción dada a este apartado 1 por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, («B.O.E.» 1 marzo, vigente desde 2 marzo 2014), el artículo L 8 de la LRJS, artículo 59, apartados 3, 4 y 5 del ET, así como se estima infringido el artículo 43 de la LRJS.- **SEGUNDO.-** Infracción de los artículos 9.3 de la CE, 74 de la LJS y 1 de la LEC.- **TERCERO.-** Infracción del artículo 24.1 de la CE.- **CUARTO.-** Infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la interdicción de interpretación extensiva del instituto de la caducidad.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar improcedente el recurso.

SÉPTIMO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de noviembre de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Por sentencia fechada en 13/07/15, el TSJ Murcia acogió la excepción de caducidad frente a la demanda de oficio formulada por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma, en la que se solicitaba la nulidad del Acuerdo -de 23/06/14- con el que había finalizado el ERTE tramitado en la empresa «Agrasa Mercados, SL», aduciendo «fraude de ley y abuso de derecho».

2.- Se formula recurso de casación, en el que la representación de la Comunidad Autónoma denuncia la infracción de los arts. 43, 138 y 148.b LJS, 47.1 y 59 [3 y 4] ET y 9.3 y 24.1 CE, así como la conculcación de doctrina jurisprudencial relativa a la interdicción de interpretación extensiva del instituto de la caducidad.

SEGUNDO.- Rechazamos que la decisión recurrida hubiese incurrido en las infracciones -de orden constitucional y ordinario que se denuncian-, siguiendo al efecto criterio sentado primero por el Pleno en sentencia de 21/06/17 [rcud 153/16] y posteriormente seguido por otras muchas, cuyas afirmaciones -a las que nos remitimos- entiende la Sala que no han sido invalidadas por los argumentos ofrecidos en el recurso,



siquiera algunos de ellos no estén exentos de consistencia. Y expuestas muy someramente, fueron nuestras más básicas consideraciones las que siguen [reproducimos literalmente la STS 26/09/17 -rco 80/17 -]:

a).- Que «... resulta cuando menos sorprendente que el legislador omita el requisito del plazo para el ejercicio de la acción en unas materias cuyo tratamiento procesal está regido por el principio de celeridad (art. 124.6 y 138.1 LRJS). No obstante, cabe entender que la omisión es meramente formal y que, en todo caso, no puede entenderse que la facultad conferida a la autoridad laboral pueda ser ejercitada en cualquier momento, ni siquiera que pueda regirse por el criterio genérico de la prescripción de las acciones de contenido laboral».

b).- Que el «respeto escrupuloso de los principios de legalidad y seguridad jurídica garantizados por el art. 9 de la Constitución exige la razonable equiparación de la solución que el legislador atribuye a todas las impugnaciones de las decisiones de carácter colectivo a las que se refiere el art. 148 b) LRJS ».

c).- Que si «... analizamos la regulación del procedimiento de impugnación del despido colectivo, observamos que las diversas posibilidades de impugnación de la decisión empresarial -con o sin acuerdo- están conectadas entre sí, precisamente en atención al juego de los distintos plazos de caducidad de la acción (de 20 días), de suerte que, para poder coordinar las diversas vías en atención a los distintos sujetos legitimados, bien colectiva, bien individualmente -incluida la demanda de la propia empresa-, se parte de esa regla de caducidad y de la necesidad de precisar los motivos para la suspensión de las demás acciones y el momento en que arranca la posibilidad de acceso a la acción del art. 124 LRJS ...».

d).- Que «... una interpretación sistemática y homogeneizadora del régimen de impugnación de estos procesos colectivos de flexibilidad interna o de despido colectivo nos debe conducir a entender aplicable el mismo plazo de caducidad de 20 días señalado con carácter general para cualquier tipo de acción destinada a contrarrestar este tipo de medidas del empresario (sean unilaterales o adoptadas tras el pacto), sin distinción alguna para el caso de que la impugnación provenga de la autoridad laboral en alguna de las dos facultades conferidas por el citado art. 148 b) LRJS ».

TERCERO.- Sobre la base de esta doctrina -la demanda de oficio está sujeta al común plazo de caducidad de veinte días-, en el presente caso hemos de entender caducada la acción por el transcurso del referido plazo, siendo así que constan declarados probados los siguientes datos temporales: a) el acta final del periodo de consultas, donde consta el Acuerdo alcanzado entre el representante de la empresa y el Delegado de Personal, tuvo entrada en la Dirección General de Trabajo en fecha 26/06/14; b) el inicial informe de la Inspección de Trabajo fue recibido por la Autoridad laboral el 16/07/14, y solicitado informe complementario fue emitido en 27/01/15; c) en fecha 17/04/15 se autorizó por el Consejo de Gobierno la interposición de la correspondiente demanda de oficio; e) la demanda fue interpuesta el 15/05/15.

Con ello queda acreditado que el plazo de caducidad ha sido superado con creces, y con ello procede -tal como informa el Ministerio Fiscal en su estudiado informe- desestimar el recurso de casación interpuesto, pues aunque el cómputo del día inicial a efectos de caducidad [26/04/14] no pueda fijarse sino tras los trámites preceptivos, no lo es menos: a) que al tratarse de caducidad -contrariamente a la prescripción- las excepcionales causas de exclusión de cómputo no determinan la interrupción del plazo durante las mismas y su posterior reinicio -partiendo nuevamente de cero-, sino la simple suspensión del plazo y su posterior reanudación en los términos en que ya se hallase consumido [entre tantas otras, SSTS 15/03/05 -rcud 1565/04 -; SG 23/01/06 -rcud 1604/05 -; y 16/02/16 -rco 289/14 -]; b) que -como observa el Ministerio Fiscal- el informe complementario solicitado a la Inspección de Trabajo no tuvo contenido que justificase la suspensión del plazo, con lo que la medida se presenta objetiva e injustificadamente dilatoria; y c) que la suma de periodos computables arroja un saldo netamente superior a los veinte día legales, con lo que la presentación de la demanda en 15/05/15 -casi un año después de haberse tenido conocimiento oficial del Acuerdo que puso fin al ERTE- tuvo lugar cuando la acción ya había caducado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1º.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad de Murcia.

2º.- Confirmar la sentencia dictada por el TSJ de Murcia en fecha 13/Julio/2015 [Procedimiento 2/15], que desestimó demanda oficio en el que se solicitaba la nulidad del Acuerdo de 23/06/2014 alcanzado por la demandada «Agrasa Mercados, SL» y la representación de los trabajadores.

3º.- No imponer costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernandez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ